

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-Litem de la parte demandada contra el ordinal 2º del numeral 2º del auto de fecha marzo 22 de 2023 mediante el cual se denegó la práctica de una prueba en el trámite incidental adelantado dentro del proceso verbal promovido por la señora PURIFICACION GARCIA BONILLA contra LUISA FERNANDA Y MATEO LOPEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, la señora PURIFICACION GARCIA BONILLA a través de apoderada judicial promovió demanda verbal ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO en contra de LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y MATEO LÓPEZ SANCHEZ.

Una vez vinculadas todas las partes a la actuación y corrido el traslado correspondiente se dispuso designar Curador Ad-Litem a los demandados y a las personas que se crean con derecho objeto del proceso.

Una vez aceptado el cargo éste presenta escrito solicitando la nulidad del emplazamiento aduciendo una indebida notificación en el registro nacional de personas emplazadas, pues según él al demandado MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ le fue registrado el número de cédula 082713 y a LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ una identificación correspondiente al número 132808 a pesar de haberse indicado como tipo de identificación "Sin Documento".

Con base a ello, solicitó que en caso de no ser suficiente o no ser idóneas las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certificara si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente.

Del escrito de nulidad dispuso el juez de primera instancia por auto del 2 de marzo de 2023 darle el trámite incidental y correr traslado a la otra parte para que se pronunciara al respecto.

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022 se procedió a fijar fecha y hora para resolver el trámite incidental y además se denegó la prueba pedida por el señor Curador Ad-Litem referente a que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certificara si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente.

Contra dicha decisión el señor Curador Ad-Litem interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Por auto del 18 de abril de 2023 decide el juez a quo NO REPONER la decisión y le concedió el recurso de apelación para ante este Despacho en el efecto SUSPENSIVO.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si debe confirmarse o revocarse la providencia a través de la cual se denegó la prueba pedida por el Curador Ad- litem designado a los emplazados.

Para no acceder al decreto de la prueba solicitada se apoyó el a quo en el Artículo 172 inciso 2º del CGP. Esgrimió la parte demandada en el recurso de reposición entre otros aspectos :” (...) En conclusión, consideramos que el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 deben leerse desdeñando su contenido implícito referente al evento en el cual la prueba constituye información y documentos que no pueden ser obtenidos a través de derecho de petición (en tratándose a los amparados por reserva legal), y, en consonancia con los artículos 275 y 11 de la misma norma, a fin de imprimirles un alcance ponderado y ajustado a la filosofía del código. En tal sentido, la parte interesada en introducir al debate un documento sujeto a reserva legal puede acudir, directamente, ante el juez para que, en ejercicio de sus poderes de ordenación, la auxilie en la consecución de la prueba, sin que en ese evento la omisión de solicitud previa constituya motivo para rechazarla”.

Por su parte, el juez de primera instancia entre otros aspectos, indicó (...)que correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del

caso para aportar con el escrito de nulidad, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida”.

Establece el Artículo 132 del Código General del Proceso: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...). Lo anterior implica que es obligación del Juez velar por el saneamiento del proceso; así lo dispone también el artículo 42 numeral 5 del mismo estatuto: “Deberes del Juez (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”

En este caso, el señor Curador Ad-Litem ha vislumbrado en el trámite de la actuación una posible nulidad, que puede ver afectado el trámite de la actuación y para ello solicitó una prueba para confirmar o no que se haya producido la misma, prueba que le fue denegada por no reunir las exigencias del inciso segundo del Artículo 173 ibídem.

Estima el Despacho que con esa decisión el Juzgado desconoció lo previsto en los artículos 132 y 42 numeral 5, que consagran el deber del Juez de sanear el proceso y prevenir los vicios de procedimiento; es de recordarse que la finalidad del Curador Ad-Litem es proteger los derechos del ausente, es decir, lo que comúnmente denominados el derecho de defensa que tienen todas las partes entroncadas en una litis.

Por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda o con la contestación a la misma. Sin embargo, hay situaciones que no es posible aportar las pruebas requeridas en esas oportunidades probatorias. Como en este caso, que se solicitó oficiar a una autoridad para obtener una información de interés para el proceso, la que considera el Juzgado válida y que debió ser decretada para resolver la posible nulidad que esgrimió el señor Curador Ad-Litem de conformidad con la norma antes citada, máxime que la misma no es de aquellas que debe aportarse dentro de las oportunidades probatorias mencionadas, sino que sobrevino después del trámite de la actuación.

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de los procesos, lo contempla el artículo 228 de nuestra Carta Política, al indicar:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Esta norma de rango constitucional tiene su origen en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual consagra una regla para el juez y que consiste en que al momento de interpretar las normas de carácter procesal, “deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.”

En sentencia T-268 de abril 19 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dijo la Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior podemos concluir que los jueces deben observar con diligencia y cuidado los escritos y las peticiones que les sean formulados por los intervinientes en las Litis, sin que les sea dable confundir el respecto a las formas procesales con un rigorismo desproporcionado, que puede conllevar a una verdadera vía de hecho.

Considera el Despacho que la decisión de primera instancia es desatinada porque es contraria a los deberes de saneamiento que tiene el Juez para evitar nulidades procesales.

Se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y en su lugar se dispondrá decretar la prueba pedida por el Curador Ad-Litem y que le fue denegada por ese Despacho.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal 2º del numeral 2º del auto de fecha marzo 22 de 2023 mediante el cual se denegó la práctica de una prueba en el trámite incidental adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, del proceso verbal promovido por la señora PURIFICACION GARCIA BONILLA contra LUISA FERNANDA Y MATEO LOPEZ SANCHEZ y en su lugar SE DECRETA la misma, en los términos solicitados por el curador, en el escrito que obra en el archivo 01 de la carpeta del incidente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e992c7e7c78a92223420e793d04804063d08981528202b70e2dcd949edc01b5**

Documento generado en 21/06/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>